

Acuerdo de 26 de diciembre, aprobando los Estatutos de instrucción pública de la República.

EL GOBIERNO:

Considerando que es de vital interés para el país sistemar la enseñanza pública en todas sus ramificaciones, procurando el progreso de la juventud con un estudio mas sério i metódico, que el que hasta ahora se ha seguido, conforme á las exigencias de la moderna civilización. Teniendo presente: que uno de los principales deberes del Ejecutivo, es promover la ilustración en todas las clases de la sociedad, como el mejor medio de reformar las costumbres, i crear hábitos de industria, moralidad i orden, tan necesarios en los países republicanos; i Queriendo proteger de una manera mas positiva los fondos con que actualmente cuentan los establecimientos de enseñanza, i difundir esta en todos los departamentos de la República, para conciliar las necesidades de los estudiantes, i dar mejor ensanche al desarrollo de sus elementos naturales de riqueza con el estudio de las ciencias i de las artes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

LOS SIGUIENTES ESTATUTOS.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SECCION I.

De la suprema Direccion de la Instrucción

ARTICULO I

La suprema Direccion de la enseñanza pública, está á cargo del Poder Ejecutivo, quien dará impulso á todo el sistema, bajo el cual se rige i administra.

ARTICULO II

El Presidente de la República es el Patrono de las Academias Universitarias, i el Presidente nato de la Direccion departamental de estudios. Cuando alguna de estas Juntas sea presidida por el Presidente ó el Ministro del ramo, estos tendrán voto en la decisión de los asuntos que se traten.

SECCION II

Division i materias de enseñanza.

ARTICULO III.

La enseñanza pública se dividirá en primaria, intermediaria i universitaria. La primaria é intermediaria estarán á cargo de las Juntas de Instrucción pública con el nombre de Direccion de estudios; i la universitaria á la de otras Juntas denominadas Academias universitarias de Leon ó Granada.

ARTICULO IV.

La instrucción primaria se dará en todos los pueblos de la República, la intermediaria en las cabeceras de cada departamento, i la universitaria en las ciudades de Leon i Granada.

ARTICULO V.

En la primaria se enseñará, lectura, las cuatro primeras reglas de la Aritmética, doctrina cristiana, máximas de moral, virtud i urbanidad, i la Constitucion de República.

ARTICULO VI.

Habrá seis cursos de estudios en la cabecera de cada departamento:

De Filosofía y humanidades.

- 1.º Idiomas Castellano i Latin.
2. Frances é Ingles.
- 3.º Psicología Lógica, Metafísica i Moral.
- 4.º Geografía descriptiva, Historia antigua i moderna, Historia de Nicaragua, i principios de Literatura.

De Matemáticas i ciencias físicas.

5. ° Aritméticas; Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Geometría Analítica i Secciones cónicas, Trigonometría esférica, Geometría práctica, Geometría descriptiva i Cosmografía.

6.º Elementos de Física general i especial, Zoología, Botánica, Mineralogía i Geología.

ARTICULO VII

En las Academias universitarias habrá tres Facultades:

1. ° *De medicina, en que se darán los siguientes cursos.*

1. ° Anatomía i Fisiología, que comprenden la Histología: Anatomía descriptiva i Anatomía topográfica.

2. ° Fisiología que comprende: Fisiología general, Fisiología comparada i Fisiología humana.

3. ° Patología que comprende: Patología general, Patología esterna é interna; Obstetricia i Jurisprudencia médica.

4. ° Materia médica, Terapéutica, Botánica aplicada á la medicina, Química aplicada á la medicina.

2. ° *Ciencias legales i Políticas, en que habrá los siguientes cursos.*

1. ° Derecho natural, de Gentes i Público.

2. ° Derecho romano, canónico i Economía política.
 3. ° Derecho patrio, Constitucional, Administrativo i civil.
 4. ° Derecho penal, Comercial, Militar i Oratorio del foro.
3. ° *Ciencias eclesiásticas, en que habrá los siguientes cursos.*
1. ° Derecho natural i Canónico.
 2. ° Lugares teológicos, Fundamentos de Religion i Sagrada escritura.
 3. ° Teología, Moral é Historia Eclesiástica.
 4. ° Teología dogmática i Oratoria sagrada.

TITULO II.

DIRECCIONES DE ESTUDIOS.

SECCION I.

De la dirección de estudios der cada departamento.

ARTICULO VIII.

Las Juntas que hasta ahora se han denominado de Instrucción pública, i que en adelante se conocerán con el nombre de Direccion de Estudios, se componen de cinco individuos electos popularmente por ciudadanos de la cabecera del departamento, que estén en el ejercicio de sus derechos, padres de hijos legítimos ó cabezas de familia.

ARTICULO IX.

La elección de los miembros de la Direccion de Estudios se verificará por mayoría absoluta de votos el primer domingo de diciembre de cada año, convocándose á efecto á los que deben verificarla ocho días antes por medio de un bando de la Prefectura; i deberá recaer en sujetos de notoria honradez,

instrucción i patriotismo, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, padres de hijos legítimos ó cabezas de familia.

ARTICULO X

La elección será presidida por el Prefecto departamental respectivo que tendrá voto en caso de empate, i autorizada por el Secretario municipal ó dos municipales en su defecto: se verificará en la casa Consistorial, comenzando á las diez del dia preindicado, i terminado á las doce del mismo. El Prefecto la comunicará á los electos i les dará posesión, previo juramento usando de los apremios legales contra los renuentes.

ARTICULO XI.

Verificada la posesión, procederán inmediatamente los electos á elegir entre ellos mismos por mayoría absoluta de votos: un Presidente i un Vice, un Secretario i un Vice, que durarán un año, pudiendo ser reelectos. Esta elección se comunicará al Gobierno por el Presidente, quien será cerca de él el órgano de comunicación de la Direccion. Para con los demás funcionarios i particulares lo será el Secretario.

ARTICULO XII.

La mayoría de votos formará siempre acuerdo en las resoluciones de la Direccion, pero tres de sus individuos formarán cuerpo; i en este caso con dos votos habrá acuerdo cuando se trate de cumplir este reglamento ó de llevar adelante las anteriores disposiciones de la Direccion; por que en los asuntos, como en los de una resolución nueva, nombramientos, dotaciones, destituciones, &c., &c., se necesitan precisamente tres votos i la concurrencia de los cinco individuos; igualmente que para revocar las providencias que antes hubiere dictado.

ARTICULO XIII.

El Prefecto departamental respectivo es el que debe conocer de las renunciaciones de tales empleados, fundadas en causas justas; i cuando alguno de ellos fuese exonerado por cualquier motivo, se repondrá su elección, conforme quede establecido.

ARTICULO XIV.

Las Direcciones de estudios tendrán cada mes dos sesiones ordinarias, en días domingos, ó de entera guarda, i la extraordinaria que ellas acuerden, ó que el Prefecto respectivo, ó el Gobierno disponga, cuando lo creyese conveniente en cualquier día i con los apremios de uno á cinco pesos a favor de los fondos de Instrucción pública, á los que fueren citados i no concurrieren.

ARTICULO XV.

Las Direcciones escribirán sus acuerdos en un libro de papel común, numerados sus folios, i el primero i último de ellos firmado i rubricado por el Presidente i Secretario, i los demás solo rubricados por el primero.

ARTICULO XVI.

De las actas de las sesiones de cada Dirección se remitirán copias mensualmente al Ministerio de Instrucción pública.

SECCION II

ARTICULO XVII.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS.

Son atribuciones de cada Direccion.

1.º Dedicarse á mejorar los estudios, dictar reglamentos de administración i disciplina para todos los establecimientos de enseñanza primaria é intermedia; i cuidar de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2.º Solicitar del Gobierno las medidas que juzgue necesarias, i proponer la formación de nuevas leyes i decretos.

3.º Indicar al P. E. todos los recursos i arbitrios que u celo les sujiera para aumentar los fondos destinados á la Instrucción pública, i mui especialmente los que se deban invertir en las escuelas primarias.

4.º Nombrar los catedráticos, preceptores, tesoreros, replicantes de examen i demás empleados subalternos que establezcan las leyes respectivas; i ejercer la jurisdicción correspondiente sobre ellos.

5.º Admitir renunciaciones i conceder licencias á los empleados de la Direccion, precediendo justa causa.

6.º Designar las dotaciones de los empleados de su nombramiento, aumentarlas ó disminuirlas en su caso.

7.º Administrar los fondos de instrucción pública: arrendar ó vender los bienes que por cualquier título corresponden á dicho ramo, exigiendo en el primer caso las garantías que juzgue necesarias.

8.º Visitar por si ó por comisión los establecimientos de enseñanza

9.º Dar anualmente al Gobierno informes circunstanciados de todos los establecimientos de enseñanza

de su departamento, número de alumnos, progresos generales é individuales de estos, estado de los fondos respectivos i mejoras que puedan hacerse en los objetos de su instituto.

10. Señalar las obras que se deban adoptar para la enseñanza primaria é intermediaria: variar cuando lo creyere conveniente, la designación de cursos que debe enseñar cada Catedrático; i nombrar Catedráticos auxiliares en caso necesario cuando lo permitan las circunstancias de sus fondos.

11. Promover la publicación de las obras elementales que fueren necesarias.

13. Dar instrucciones acerca de los métodos que deben seguirse en los diversos ramos i dictar reglas para el buen desempeño de los empleados, detallando las funciones que les correspondan en la Instrucción pública.

14. Corregir, reprender, suspender por algun tiempo i aun remover á los empleados ineptos, inmorales ó que falten en materia grave á sus deberes.

15. Hacer que los Catedráticos i preceptores formen el reglamento interior de su establecimiento, dentro de un mes de haber entrado en el ejercicio de su cargo, para que con aprobación de este cuerpo rijan su referido establecimiento.

16. Dar anualmente un programa de enseñanza en todos sus ramos.

17. Cada Direccion procurará que se establezcan de la manera conveniente, i escitando el celo de los párrocos, escuelas dominicales, para lo que se distribuirán á los niños pobres libros elementales.

18. Consultar al Gobierno las dudas que ocurran con respecto á la ejecución de este Reglamento i demás leyes de la materia.

19. Establecer relaciones con las Academias, Direcciones i demás Establecimientos de la República i del Estrangero.

20. Decidir, con arreglo á este Reglamento, las solicitudes i cursos que los estudiantes hagan, quejándose de las providencias del Presidente.

SECCION III.

Del Presidente de la Direccion.

ARTICULO XVIII.

El Presidente de cada Direccion es el jefe inmediato de los establecimientos de enseñanza primaria é intermediaria, i ejerce jurisdicción en cada uno de sus miembros en todo lo que tenga relación con su destino.

ARTICULO XIX.

Son atribuciones del Presidente de cada Direccion

1.º Preparar los trabajos en que deba ocuparse la Direccion i dirigir las discusiones.

2.º Llevar la correspondencia con el Gobierno.

3.º Inspeccionar por sí ó por medio de los miembros de la Direccion, los colejos i escuelas de su departamento: reparar las faltas que notaren i corregir los abusos, dando aviso á la Direccion, para su conocimiento.

4.º Cuidar de que en los establecimientos mencionados se cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento, escijiendo á los infractores la debida responsabilidad, corrigiendo á los omisos.

5.º Admitir i presidir actos i exámenes literarios.

6.º Autorizar, cumplir i hacer cumplir los acuerdos de la Direccion.

7.º Librar certificaciones de aprobación de exámen, autorizándolas con el Secretario.

8.º Recibir juramento á los examinadores, catedráticos, preceptores i demás empleados de la Direccion.

9.º Visitar cada trimestre, asociado de dos individuos de la Direccion i el Secretario, todas las clases del establecimiento con el objeto de examinar si en ellas se cumple este Reglamento, i si los métodos, autores i horas de clase son las acordadas en el programa del año.

10. Alterar con anuencia de los catedráticos i preceptores las horas de enseñanza, siempre que para ello haya causa suficiente.

11. Visitar dos veces al año la Biblioteca i archivo de la Direccion

12. Imponer penas correccionales que no sean infamantes á los estudiantes i alumnos que falten á sus deberes.

13. Espulsar de los estudios de la Direccion á los alumnos i estudiantes por vicios, inmoralidad ó inobediencia tenaz, comprobada competentemente.

ARTICULO XX.

La falta del Presidente la suplirá el Vice, i la de este el que nombre la Direccion.

SECCION IV.

ARTICULO XXI

El Secretario redactará las actas de las sesiones de la Direccion, las leerá á este cuerpo; i aprobadas que sean, las presentará al Presidente, para que las firme en el libro correspondiente, autorizándolas con su firma.

ARTICULO XXII.

Refrendará los despachos, decretos i actos espedidos por el Presidente ó por la Direccion,

ARTICULO XXIII.

Cuidará del archivo, clasificando los papeles i comunicaciones de que se compusiere.

ARTICULO XXIV.

El Secretario será subrogado en cada enfermedad ó ausencia, por Vice.

ARTICULO XXV.

Corresponde al Secretario, la publicación anual de los anales literarios de la Direccion, los cuales deberán componerse:

1.º De todas las disposiciones que dictare el Gobierno ó la Direccion, relativas á la instrucción pública.

2.º De las memorias que presentaren.

3.º Una noticia de los miembros de la Direccion i de los empleados en el ramo de instrucción, que habiendo prestado servicios importantes hubieren fallecido en el curso del año.

4.º Los programas que se dictaren, i los libros que se elijieren para la enseñanza .

ARTICULO XXVI.

El Secretario tendrá por indemnización de su oficio, los emolumentos que por el presente Reglamento le corresponden.

ARTICULO XXVII.

El Secretario de cada Direccion de estudios llevará un libro en que asienten las matriculas de los cursantes de los ramos de enseñanza intermediaria, previo el pago de ochenta centavos, que pasará al Tesorero, i las certificaciones que se exijan para el curso que se quiera comenzar; sin el boleto de recibo del Tesorero i la certificación mencionada, no les será estendida la matricula, siendo responsable el Secretario por esta falta, al pago de ella.

ARTICULO XXVIII.

Tendrán además los Secretarios, las siguientes obligaciones:

1.º Autorizar con su firma todo genero de certificaciones, títulos i diplomas librados por el Presidente.

2.º Recibir las presentaciones que se dirijan al Presidente, examinando loes documentos que las acompañen.

3.º Informar al Presidente, á cerca de las solicitudes ú objetos que se pretendan.

4.º Certificar á cerca de los actos públicos i privados, i de las matrículas i cursos, que los estudiantes hayan ganado.

5.º Leer el dia 1.º de enero de cada año, en la función de la apertura de las clases, una memoria que comprenda el

estado presente de la instrucción pública en todos su ramos, i otra de las calificaciones i premios que hayan obtenido los cursantes, en cada uno de los años escolares.

ARTICULO XXIX

El Secretario no podrá ausentarse sin licencia de la Direccion, en cuyo caso desempeñara sus funciones el Vice, á quien entregará los asuntos pendientes—El Vice gozará de los mismos emolumentos que el Secretario, en caso que haga sus veces.

ARTICULO XXX.

Se prohíbe al Secretario bajo su mas estrecha responsabilidad, el dar á persona alguna, libros, papeles ó documentos de su archivo, sin prévia órden del Presidente; i recibo del interesado, para cuyo efecto, también tendrá un libro formal de conocimientos.

ARTICULO XXXI.

Np puede dar tampoco testimonios, certificación ú otros documentos, sin petición de partes, i decreto del Presidente.

ARTICULO XXXII.

Anual ó mensualmente, se abonará al Secretario, los gasto de escritorio, á cuyo efecto presentará la cuenta correspondiente, que con el VB. del Presidente, será cubierta por el Tesorero de Instrucción.

SECCION V.

Del Tesorero.

ARTICULO XXXIII.

El Tesorero cumplirá con sus deberes, bajo la sujeción inmediata de la Direccion de estudios.

ARTICULO XXXIV.

El Tesorero antes de tomar posesión de su empleo, rendirá una fianza á satisfacción del Intendente de Hacienda.

ARTICULO XXXV.

Sus deberes son:

1.º Recaudar las rentas del fondo de Instrucción.

2.º Responder de las cantidades que hubiere apercibido.

3. Hacer mensualmente el pago de sueldo á todos los empleados, i el de las cantidades que mandare la Direccion de estudios.

4.º Hacer que el Presidente, rubrique las fojas de los libros de la Tesorería, firmando la primera i última.

ARTICULO XXXVI.

El Tesorero llevará inventario exacto de todos los objetos que hubiere recibido, separando los que se deban conservar, i un libro para tomar razón i conocimiento de los nombramientos i títulos, de los catedráticos i empleados de la Académia.

ARTICULO XXXVII.

La duración del Tesorero, será la del tiempo de su buena conducta, i su elección será por la Direccion de estudios, con aprobación del Gobierno.

ARTICULO XXXVIII.

El Tesorero es el apoderado lejítimo para representar á la Direccion, verbalmente ó por escrito, en los asuntos que se entablen a favor ó en contra de los fondos de Instrucción—En los casos, en que éste esté impedido, se nombrará específico por la misma Direccion, cuyo cargo deberán desempeñar gratis cualesquiera de los miembros de la facultad de ciencias legales—Cuando un Tesorero encuentre dificultades para el cobro i recaudación de las rentas, dará cuenta á la Direccion; i entonces no entablará demanda, sin orden espresa de ésta.

ARTICULO XXXIX.

Todos los deberes i atribuciones señaladas por las leyes á los Tesoreros de las Juntas de instruccion, quedan vigentes, respecto de los de las Direcciones, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

ARTICULO XL.

Las Direcciones nombrarán al principio de cada año, un Abogado que desempeñe gratis el cargo de dirigir los asuntos del fondo—Asi mismo serán gratis, respecto de estos fondos, los dictámenes que emitan los Asesores.

TITULO III.

De la Instrucción primaria.

ARTICULO XLI

La Instrucción primaria se dará gratis en las escuelas de primeras letras de los pueblos de cada departamento.

ARTICULO XLII.

La enseñanza primaria es forzosa, i el niño que no concurra, será obligado á ello por cualquiera de las autoridades locales; i sus padres, hermanos ó tutores que los tengan en su poder, serán obligados á enviarlos bajo la pena de cuarenta centavos de multa, que ejecutarán las mismas autoridades á favor de los fondos de instrucción, cada vez que falten á sus reconvencciones; salvo el caso de una apremiante i lastimosa necesidad, que se dispensará durante esta circunstancia.

ARTICULO XLIII.

Cada escuela estará á cargo de un preceptor nombrado por la Direccion respectiva, previo exámen verificado ante ella ó ante la persona que designare.

ARTICULO XLIV.

El Preceptor tendrá un sustituto para los casos de enfermedad nombrado por la misma Direccion.

ARTICULO XLV.

Tanto los Preceptores como los sustitutos deben ser de aptitud, honradez i moralidad conocidas.

ARTICULO XLVI.

El tiempo de enseñanza en las escuelas, será de tres horas por la mañana, i tres por la tarde. Se ocuparán los alumnos, la primera hora en la lectura, la segunda en la escritura i la tercera en la aritmética. En la tarde de los jueves se darán lecciones de moral, virtud i urbanidad en la hora destinada á la lectura, i en los sábados, en las dos últimas horas de la tarde, se tomará,

rezará i explicará la doctrina cristiana, procurando el preceptor, así en estas como en todas sus explicaciones, inculcar á los niños prácticamente virtudes morales i sociales hasta formarles el corazón.

ARTICULO XLVII.

Se rendirán exámenes particulares cada tres meses, i generales en los últimos días de octubre de cada año.

ARTICULO XLVIII.

Los exámenes generales serán públicos i concurrirán á ellos las autoridades de los lugares donde se rindieren.

ARTICULO XLIX.

Los Preceptores ó sustitutos publicarán los programas de los exámenes i abrirán estos con un breve discurso alusivo al asunto, dando de todo cuenta el último de octubre á la Direccion respectiva.

TITULO IV.

De la enseñanza intermedia.

ARTICULO L.

En cada departamento habrá tres Cátedras: una de Filosofía i humanidades, otra de Matemáticas i Ciencias Físicas i otra de Agricultura i artes industriales, las cuales se darán en un Edificio que se denominará.

COLEJIO DEL DEPARTAMENTO TAL.

ARTICULO LI.

La de Filosofía i humanidades tendrá tres cursos: uno de idioma Castellano i Latin, otro de Francés é Inglés i otro de Filosofía, dividida en su cuatro partes: Psicología, Lógica, Metafísica i Moral.

ARTICULO LII.

La de Matemáticas i Ciencias Físicas tendrá igualmente tres cursos; uno de Geografía descriptiva i Cosmografía, Historia antigua i moderna, Historia de Nicaragua i principios de Literatura, otro de Aritmética, Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Geometría i Secciones cónicas, Trigonometría esférica, Geometría descriptiva i Geometría práctica, Cosmografía i otros elementos de Física general i especial, Zoología, Botánica, Mineralogía i Geología.

ARTICULO LIII.

En la de Agricultura i artes industriales se darán: Elementos de agricultura i demás ramos que por un acuerdo especial se designe.

ARTICULO LIV.

Los cursos serán de once meses contados del primero de enero de cada año.

ARTICULO LV.

Solo los que hubieren sido aprobados en cada uno de los ramos de la enseñanza primaria pasarán al estudio de los de la intermediaria, á cuyo efecto no podrán ser matriculados para ganar curso, sin que preceda la presentación de un certificado espresivo de que sabe con perfeccion los mencionados ramos, i

que es aplicado i de buenas costumbres, librado por alguno de los Preceptores de enseñanza pública de primeras letras; i caso de no estar apto, según la calificación que de él haga el Catedrático, lo devolverá con la certificación al Preceptor de su orijen si deber recibirlo, hasta tanto no haya cumplido con dichos requisitos.

ARTICULO LVI.

Las lecciones serán dictadas por los Catedráticos conforme las doctrinas de las obras aprobadas por la Direccion de estudios, escribiendo los alumnos aquellas que el catedrático les dicte, para llevarlas aprendidas en la asistencia inmediata en que se hará su explicacion.

ARTICULO LVII.

El método de enseñanza que el Catedrático adopte deberá comprenderse en el reglamento interior de su clase, que al efecto debe hacer dentro de un mes de haber tomado posesión.

ARTICULO VIII.

Las atribuciones de los Catedráticos i las obligaciones de los discípulos, respecto de estos, son las mismas que se espresan en las Secciones que hablan de los catedráticos i estudiantes de las Universidades. Lo mismo se observará respecto de la Biblioteca, de los castigos i premios de los estudiantes, i de los exámenes generales i especiales.

TITULO V.

De las Academias Universitarias

SECCION V

De las Academias.

ARTICULO LIX

La Academia universitaria de cada una de las ciudades de Leon i Granada se compondrá de cinco individuos, nombrados uno por cada una de las facultades de Medicina, Ciencias legales i políticas, i Ciencias eclesiásticas; i dos por las facultades reunidas, debiendo ser el primero, para Rector de la Universidad i Presidente de la Academia, i el segundo para Vice-Rector i Vice-Presidente de las mismas.

ARTICULO LX

La elección de los individuos académicos será por mayoría absoluta de votos, el segundo domingo de diciembre de cada dos años, convocada ocho días antes por el Prefecto por medio de bando. Deberá recaer en Licenciados ó Doctores en cualquiera de las facultades, de notoria honradez, instrucción i patriotismo.

ARTICULO LXI.

La elección será presidida por el Prefecto departamental respectivo que tendrá voto en caso de empate, i autorizada por el Secretario municipal ó dos municipales en su defecto. Se verificará en ele General de estudios, comenzando á las diez del día preindicado, i concluyendo á las doce. El Prefecto la comunicará á los electos i les dará posesión, previo juramento, usando de los apremios legales contra los renuentes.

ARTICULO LXII.

Verificada la posesión, procederán inmediatamente los electos á elegir entre ellos, por mayoría absoluta de votos, un Secretario i un Vice. De esta elección i de la de todos los individuos de la Academia, se dará cuenta al Gobierno. De la de los primeros, por el Rector ó Presidente, i de la de estos, por el Prefecto.

ARTICULO LXIII.

La duración de los individuos académicos será de dos años, comenzando el 1.º de enero, pudiendo ser reelectos, aunque no obligados á aceptar.

ARTICULO LXIV.

Tres individuos de la Academia formarán Cuerpo, i la mayoría de votos hará acuerdo; pero en los asuntos graves, como en los de una resolución nueva, nombramientos, dotaciones, destitución, &c., se necesitan precisamente cuatro votos, i la concurrencia de todos ellos.

SECCION II.

Atribuciones de las Academias.

ARTICULO LXV.

Son atribuciones de las Academias:

1.º La dirección, inspección i régimen en todos los establecimientos de enseñanza universitaria de su comprensión.

2.º Proponer al Gobierno cuantas medidas juzgue oportunas, para el adelanto de la juventud i engrandecimiento de la Universidad.

3.° Celebrar sesiones ordinarias cada mes, en días domingo, ó de entera guarda, i las extraordinarias que convoque el Presidente ó Vice de las Academia, el Prefecto respectivo ó el Gobierno, cuando lo creyere conveniente; i aun los apremios de uno á cinco pesos, a favor de los fondos de su Biblioteca—Estas Academias presididas por el Rector, asistidas por el Secretario i Bedel, se ocuparan en las sesiones de tratar los asuntos que le correspondan, i acordar lo conveniente al progreso del establecimiento, i de todo lo que tenga relación con su instituto.

4.° Designar las dotaciones de sus empleados, aumentarlas ó disminuirlas según las circunstancia.

5.° Nombrar á principios del mes de enero de cada año, los examinadores de las distintas facultades, que deberán ser Doctores ó Licenciados: cuatro propietarios i cuatro suplentes en cada ramo—Tambien deberán hacerlo de los examinadores para los grados de Doctor, que serán seis, conforme se dice adelante.

6.° Elegir entre sus miembros, el Secretario i Vice; i nombrar, suspender i remover al Tesorero, Catedráticos, Replicantes, Bedeli demás empleados subalternos, dando cuenta al Gobierno en cuanto al Tesorero; para su aprobación.

7.° Admitir las renunciaciones que fundadas en causas justas, les proponga los empleados de nombramientos de la Academia, i concederles licencia temporal, que esceda de seis meses, exceptuando cuando se ocupen en algun servicio público ó de elección popular, que se les prorogará por todo el tiempo de su desempeño, dejando en todo caso un sustituto á satisfacción de la Academia.

8.° Determinar i reglamentar el método de enseñanza, dando un programa cada año de las enseñanzas pública, en

todos sus ramos, i remitir al Gobierno una memoria detallada de todos sus establecimientos, numero de estudiantes, progresos generales ó individuales de estos, estado de sus fondos respectivos i mejoras que puedan hacerse en los objetos de su institución cada año en el mes de noviembre.

9.º Visitar mensualmente en cuerpo ó por comisión, los establecimientos de enseñanza universitaria, para observar el buen desempeño de los catedráticos i los comportamientos de los alumnos.

10.º Procurar el establecimiento i conservación de una Biblioteca, formándola desde luego, con los libros que de pronto se puedan colectar, i aumentándola con los que se compran en lo sucesivo con los fondos que al efecto se designarán: i los que resulten de la venta que se hará en pública subasta de los libros que actualmente tienen i no sean propios para el estudio de la juventud.

11.º Admitir en el seno de la Universidad á los profesores extranjeros que lo soliciten, oyendo previamente el informe de la Facultad respectiva i con los trámites que se designan en este reglamento, ya para las personas que tengan un nombre mui conocido en su correspondiente carrera, ya para los que no siéndolo, tengan títulos de Universidades reconocidas.

12.º Acordar el modo con que deben solemnizarse las funciones de la Independencia é inicio de las clases, que debe hacerse el 1.º de enero de cada año, designando siempre un individuo de cualquiera facultad, para el discurso que debe preceder á tales actos.

13.º Arreglar el ceremonial de todas las funciones, tanto propias, como de la Republica, á que ella ó sus comisionados deban concurrir.

14.º Determinar los honores póstumos ó fúnebres que deben hacerse á los individuos de la Universidad, arreglándose á su mérito particular i á su categoría, debiendo siempre escribirse por alguno de sus miembros la necrología del muerto, que se llevará en un libro que al efecto tendrá el Secretario; i si falleciere en la misma ciudad donde reside la corporación, una comisión acompañará el cadáver hasta su última morada; i sobre su tumba pronunciará un académico un discurso análogo.

15.º Consultar al Ejecutivo las dudas que ocurran con respecto á la ejecución de este Reglamento i demás leyes de la materia, i resolver las cuestionos tanto de los catedráticos como de los estudiantes con respecto al tiempo, curso, modo de hacerlos &c., conforme lo dispuesto en estos estatutos.

16.º Dispensar los derechos i propinas para el arca de la Universidad cuando los estudiantes acrediten suficientemente su aptitud, aplicación, honradez i que no tienen medios de pagarlos, entendiéndose esto principalmente con los jóvenes huérfanos de padre i madre, i que carezcan absolutamente de recursos.

17.º Establecer relaciones con las demás Académias , Direcciones i Establecimientos de la República i del extranjero, asi como con las diferentes sociedades científicas ó personas ilustradas, i hacer cambios recíprocos de libros, manuscritos, periódicos i objetos de historia natural.

18.º Procurar establecer en cuanto se lo permita el estado de sus fondos, un museo que contenga objetos de historia natural en todos sus ramos; otro anatómico con sus correspondiente piezas, i un jardín botánico, los reglamentará, valiéndose al efecto de los Curas, Municipalidades i personas curiosas.

19.º Organizar desde luego una junta arqueológica é histórica que dé noticia de los monumentos intigüos i ruinas que haya en toda la República, asi como de los hechos notables de nuestros antepasados á fin de reunir datos para la historia de Nicaragua.

20.º Revocar, por lo menos con cuatro votos i la concurrencia de todos los individuos, las medidas que ella haya dictado.

21.º Crear una sociedad estadística que recoja datos exactos de todos los pueblos de la República i bajo todos aspectos que dé cuenta cada mes á la Academia con el resultado de sus trabajos, i hacer que uno de sus miembros forme un campo de ciencia relativamente á esta República, poniéndose, en un todo de acuerdo con la otra Academia para el plan de la obra i distribución de los trabajos.

22.º Dictar reglas para el buen desempeño de sus empleados, detallando las funciones que les corresponda en la instrucción pública.

23.º Hacer que los catedráticos, dentro de un mes de haber tomado posesión, formen el Reglamento interior de sus clases sobre el régimen, disciplina i el método de enseñanza que adopten, i emitir su aprobación si los encontrare adecuados.

24.º Desidir con arreglo á este Reglamento los cursos que hagan los estudiantes, quejándose de las providencias del Rector.

25.º Corregir, reprender i aun destituir á los empleados ineptos, inmorales ó faltan en materia grave á su deber.

26.º Crear comisiones de vigilancia, pública, fomento i las demás que crea útiles á las mejoras intelectuales i morales de la juventud.

SECCION III.

Del Rector i sus atribuciones.

ARTICULO LXVI.

El Rector es el Presidente de la Academia i el Jefe inmediato de la Universidad. A él sujetos todos los empleados del Establecimiento, i los estudiantes de las diferentes facultades, quienes le beben entera obediencia en cuanto tengan relación con su destino.

ARTICULO LXVII.

Para ser Rector ó Vice-Rector, se necesita ser del estado seglar, Doctor ó Licenciado en alguna facultad, tener residencia fija en el lugar de la Universidad, intachable conducta, costumbres morales i estar en el pleno goce de sus derechos políticos, durará dos años i puede ser reelecto.

ARTICULO LXVIII.

Son atribuciones del Rector.

- 1.º Admitir actos literarios, exámenes i grados, i presidirlos, haciendo guardar en ellos el orden i leyes vigentes.
- 2.º Hacer cumplir i ejecutar las leyes i Reglamentos de enseñanza, vigilando la conducta de los Catedráticos i de todos los empleados i dependientes de la Academia.
- 3.º Conservar el orden en las reuniones, i desidir en las votaciones en caso de empate.

4.º Proponer á la Academia las medidas que á su juicio sean conducentes á la mejora de la Universidad.

5.º Firmar, autorizar, publicar, hacer cumplir i ejecutar los acuerdos de la Academia.

6.º Epedir los títulos, diplomas i demás documentos que hayan de librarse, é instruir todos los expedientes que deban formarse, determinándolos en su caso ó dando cuenta con ellos á la Academia para su resolución.

7.º Preparar los trabajos de que deban ocuparse las diferentes facultades, i convocarlas cuando lo juzgue necesario para asuntos de su ramo ó de interés general.

8.º Dirijir al Gobierno las representaciones que fueren acordadas, i ser el órgano de comunicación entre él i la Universidad.

9.º Recibir los juramentos de los graduados, examinadores, catedráticos, i demás empleados de la Universidad al posesionarse de sus destinos.

10.º Visitar formalmente todas las clases de la Universidad, por lo menos cada trimestre, asociado de dos académicos i el Secretario, con la mira de examinar si en ella se cumple este Reglamento, i si los métodos, autores i horas de clase son las acordadas en el programa del año.

11.º Alterar las horas en que deban darse las clases con acuerdo de los respectivos Catedráticos en aquellos casos en que fuere necesario ó mejor convenga, ya á la instrucción, ya á la necesidad de los mismos Catedráticos ó de los cursantes.

12.º Visitar dos veces al año la Biblioteca i archivo de la Universidad, informándose de su estado i del desempeño de los que sirvan, dando cuenta de todo á la Academia.

13.º El Rector podrá aplicar toda clase de penas correccionales que no sean infamantes á los estudiantes que falten á sus deberes fuera del interior de sus clases.

14.º Asi mismo podrá espedir del gremio de la Universidad á los Doctores, Licenciados ó Bachilleres con la aprobación de la Academia, por inmoralidad comprobada, i á los estudiantes si necesidad de este requisito, previa justificación.

ARTICULO LXIX.

No podrá el Rector separarse sin permiso de la Academia que podrá concederlo con causa justa, en cuyo caso antes de hacer uso de su licencia, impondrá al Vice-Rector de los asuntos pendientes.

ARTICULO LXX.

La falta del Rector por muerte, ausencia ú otra causa, la suplirá el Vice-Rector, la de éste el académico suelto, i la del académico un Doctor ó Licenciado Decano.

ARTICULO LXXI

Cuando aun tiempo falten el Rector i el Vice-Rector por muerte, renuncia ó ausencia que deba esceder del periodo de su duración, procederá á nueva elección.

ARTICULO LXXII.

El Rector usará baston con borlas celestes en todas las asistencias públicas i demás actos de su jurisdicción además de las otras insignias que le correspondan según su grado en la Universidad.

SECCION IV.

Del Secretario i sus atribuciones.

ARTICULO LXXIII.

El Secretario tiene la fé pública en todo lo que actúe i corresponda á su empleo. Debe ser persona de notoria honradez que escriba con limpieza i propiedad.

ARTICULO LXXIV.

Todo lo dispuesto para los Secretarios de las Direcciones deberán aplicarse á los de las Universidades, con lo mas que en estos Estatutos se señale particularmente á estos empleados, ó se derive de la naturaleza de su institución.

SECCION V.

Del Tesorero

ARTICULO LXXV.

Las mismas atribuciones i deberes consignados en este reglamento á los Tesoreros de las Direcciones, tendrán los de las academias.

ARTICULO LXXVI.

El fondo que estos Tesoreros beben administrar será compuesto de lo que colecten por derechos de matriculas,

propinas i demás caídos universitarios, i se denominará fondo de la academia de

ARTICULO LXXVII.

La inversión de este fondo será la señalada en el artículo 156.

TITULO VI.

SECCION I.

De las Universidades.

ARTICULO LXXVIII.

Las Universidades se componen de todos los miembros de las diferentes facultades de que consta cada una de ellas.

ARTICULO LXXIX.

Son miembros de cada facultad, todos los Doctores, Licenciados, Bachires i Pasantes en los ramos de que se compone, los incorporados, i los que admita en su seno la Academia, por sus conocimientos ó mérito personal, como miembros honorarios ó corresponsales.

ARTICULO LXXX.

La facultad de medicina, será presidida por el Protomédico de la República en la Universidad de Leon; i en la de Granada por un decano, electo anualmente por los individuos de la misma facultad—La de ciencias legales i

políticas, i las de ciencias eclesiásticas, serán presididas por Decanos electos cada año por los miembros de las facultades respectivas.

ARTICULO LXXXI.

Cada facultad elejirá asi mismo anualmente un Secretario que autorize sus providencias.

ARTICULO LXXXII.

El Rector de la Universidad respectiva, convocará por carteles ó en la Gaceta, á todos los miembros de cada facultad para el tercer domingo de diciembre, en que deberán practicar la elección de sus Decanos i Secretarios correspondientes.

ARTICULO LXXXIII.

Este acto deberá presidirlo el mismo Rector, i se practicará concurriendo á lo menos la tercera parte de los miembros, comenzando á las diez de la mañana i concluyendo á las doce de la misma.

ARTICULO LXXXIV.

El Rector comunicará el nombramiento á los electos i al Gobierno, i dará posesión á aquellos el 1.º de enero.

ARTICULO LXXXV

Corresponde á los Decanos; convocar i presidir las sesiones de su facultad acordadas en sus primeras reuniones: presidir los exámenes anuales de los estudiantes de los ramos de la facultad á que pertenezcan, dando boletas certificaes á los que hubiesen obtenido calificaciones satisfactorias, i pasando en listas las de estos, i las de los que las hubieren tenido contrarias.

ARTICULO LXXXVI.

La facultad de medicina además de velar sobre el adelantamiento de las ciencias médicas se dedicará especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Nicaragua, i de las epidémicas que reinan en las ciudades i campos, dando á conocer los métodos preservativos i curativos, i dirijiendo sus observaciones á la mejora de la higiene pública i domestica.

ARTICULO LXXXVII.

Esta facultad se encargará también, de proponer los medios que estime convenientes para la formación de una estadística médica i de tablas exactas de notabilidad.

ARTICULO LXXXVIII.

La facultad de ciencias legales i políticas, prestará una atención constante al cultivo de los ramos de su cometido, velará sobre su enseñanza i propondrá las mejoras que considere practicables.

ARTICULO LXXXIX.

Tambien se encargará de la redacción i dirección de los trabajos que le recomiende la Academia.

ARTICULO XC

Los dictámenes mas notables que su ilustración i moralidad merezcan darse á luz, de los Abogados eminentes que ha habido en la República, serán recojidos por la facultad de ciencias legales, i remitidos al Gobierno para su impresión en el establecimiento tipográfico.

ARTICULO XCI.

La facultad de ciencias eclesiásticas, prestará una atención asidua al cultivo i enseñanza de estas ciencias, i se encargará de los trabajos que le recomiende le Academia.

SECCION II.

Del Bedel.

ARTICULO XCII.

En cada Universidad, habrá un Bedel que deberá ser sujeto de honradez i buenas costumbres, mayor de edad i que sepa leer i escribir correctamente.

ARTICULO XCIII.

Sus obligaciones son:

1.° Vivir en el edificio de la Universidad, i cuidar de la seguridad, aseo é integridad de todos los muebles i del edificio, de todo lo cual es inmediatamente responsable.

2.° Adornarlo i alumbrarlo en las fiestas i actos públicos.

3.° Hacer las citaciones i cumplir las órdenes del Rector, Académicos, Directores, Secretarios, Tesoreros, Catedráticos i Decanos, que se refieran al buen orden i servicio del establecimiento i de todas las clases.

4.° Hacer guardar silencio i orden á los cursantes, é impedir que se paren en la puerta interior del edificio, i aun lanzar de él á los perturbadores.

5.º Impedir las riñas que pueden tener, i el que se traten mal, diciendo palabras injuriosas, en cuyo caso puede lanzar uno después de otro, para que no se repitan estas escenas desordenadas en la calle.

6.º Llevar un libro en que diariamente anote las faltas que tuvieren los catedráticos, i las faltas de puntualidad en las horas de enseñanza.

7.º Asistir á todos los exámenes, grados, actos, juntas i funciones académicas, con el traje correspondiente.

8.º No separarse del edificio principalmente de noche, i en caso de enfermedad ó de impedimento lejítimo, dará aviso al Rector, para que por su órden lo sustituya otro.

9.º Estarse junto á la puerta cuando se celebren juntas i actos académicos, para estar pronto á las órdenes que se le comuniquen.

10.º Guardar todas las alhajas i adornos de la Academia, dando de todo una razón detallada.

11.º En su poder existirán todas las llaves que se le confíen, siendo responsable de ellas.

12.º En las asistencias estará á espaldas del Rector, con su vestido negro ú otro que se le prevenga.

ARTICULO XCIV.

Cuando se averiguare por la Academia ó el Rector que el Bedel ha omitido alguna falla á alguno de los catedráticos que no esté con licencia, mandará que se le descuente de su sueldo, el valor de la falla ó fallas que haya omitido.

ARTICULO XCV.

Cuando la Academia tenga por conveniente añadir un segundo Bedel ó moso de servicio, podrá añadirlo, teniendo por jefe inmediato al Bedel, á quien le ayudará en todos los oficios i quehaceres de la Academia i Direccion.

SECCION III.

De los Catedráticos.

ARTICULO XCVI.

Habrá tanto en las Universidades, como en los colejos departamentales, los catedráticos principales i auxiliares que se necesiten para la enseñanza de los cursos de que se habla en este Reglamento. Deberán ser Doctores, Licenciados, Pasantes ó Profesores en la facultad, ó ciencias á que se destinen.

ARTICULO XCVII.

Los catedráticos para llenar su objeto, procurarán elegir el mejor método de enseñanza, haciendo un reglamento interior en que se comprenda éste i lo que creyese conveniente en cuanto á disciplina, dentro de un mes de haber tomado posesión de su cátedra el que aprobado por la Academia ó Direccion, se tendrá como una lei en su clase.

ARTICULO XCVIII.

Emplearán en su enseñanza, al menos una hora por la mañana i otra por la tarde.

ARTICULO XCIX.

Cada catedrático señalará todos los años uno ó dos estudiantes para que desempeñen un acto público, defendiendo las materias correspondientes al curso del año.

ARTICULO C.

Cuando los estudiantes hayan ganado el tiempo que previene este Reglamento para obtener un curso, los Catedráticos deberán darles las certificaciones correspondiente con la expresion de las fallas que hayan tenido, del modo con que se han portado, i precisamente con la calificación de aptitudes para ser aprobado en las materias del curso; i cuando al pretendiente le falte este requisito, le negará la certificación i solo le dará una constancia de lo demás, para que se cambie por certificación cuando haya logrado aptitudes.

ARTICULO CI.

Los Catedráticos presidirán los actos exámenes de sus discípulos, sin voto al tiempo de la calificación.

ARTICULO CII.

Al fin del año escolar, los Catedráticos remitirán á la Secretaría las listas de los estudiantes con las fallas que hayan anotado, para que el Secretario tome razón de ellas, sepa quienes han perdido el curso por su desaplicación, i ponga la debida constancia de esta pérdida ó del numero de las fallas anotadas en el espediente del estudiante que se presente á exámen.

ARTICULO CIII.

Pasarán una lista el 15 de noviembre de cada año en que vayan los estudiantes del curso de dos en dos, al Decano de la facultad respectiva; ó si fuere en los colegios departamentales, al Presidente la Direccion para que citen á los examinadores de exámenes anuales, i se practiquen ante ellos.

ARTICULO CIV.

El Doctor, Licenciado, Pasante ó Profesor que quiera abrir Cátedra i servirla independientemente de los fondos públicos, podrá hacerlo con licencia del Rector, segetándose en su enseñanza á las formalidades prescritas en este Reglamento.

ARTICULO CV.

El Catedrático que sirviese gratuitamente cuatro cursos, sino fuere Doctor se le podrá admitir á este grado sin pago de propinas, i si lo fuere, la Academia le dará el titulo de Benemérito.

ARTICULO CVI.

Los Catedráticos están plenamente autorizados para aplicar penas correccionales que no sean infamantes á sus alumnos por las faltas cometidas en las clases ó en el edificio destinado á la enseñanza.

ARTICULO CVII.

Están obligados á hacer que se sostengan en sus respectivas clases las conferencias, llamadas sabatinas, con su asistencia personal i con la prévia designación del Sustentante.

ARTICULO CVIII.

Deben dictar las lecciones á sus discípulos, acomodadas á los autores que se hayan designado en el programa general de estudios, para que los estudiantes las escriban i las lleven aprendidas al siguiente dia ú hora de clase.

ARTICULO CIX.

El Catedrático que sin causa justa faltare á su clase, perderá lo que corresponde de sueldo á los días de fallas; si pasare de un mes, perderá el duplo de lo que á dichos días pertenece.

ARTICULO CX.

Los Catedráticos servirán personalmente sus cátedras ó por los sustitutos que nombre la Academia ó Direccion, á quien darán aviso tan luego quieran hacer uso de la licencia que se le hubiere concedido ó por enfermedad ú otro impedimento.

SECCION V.

De los Estudiantes.

ARTICULO CXI.

Todo el que quiera entrar como cursante á alguna de las clases de Filosofia Humanidades, Matemáticas i Ciencias físicas en los colejos departamentales, deberá presentar al Catedrático la certificación de que habla el artículo 55, que cumplirá religiosamente. Con la espresada certificación i Visto-Bueno del catedrático, se presentará el solicitante al Secretario

de la Direccion, para que lo suscriba i matricule, dándole en boleto para el catedrático.

ARTICULO CXII.

Los que pretendan cursar en algunas de las facultades de la Universidad, deberán presentar certificaciones de exámen i aprobación en los seis cursos de Filosofia, i Humanidades, Matemáticas i Ciencias físicas, sin cuyo requisito no podrán ser matriculados ni ganar cursos en dichos facultades.

ARTICULO CXIII.

Son deberes esenciales de los estudiantes, respetar i obedecer á sus maestros, estar atentos i sosegados en sus clases, no faltar á ellas sin causa grave, ser obsecuentes á las órdenes i disposiciones del Rector, que les sean concernientes, i que por cartel ó por el órgano de sus Catedráticos les comunique el Secretario.

ARTICULO CXIV.

Desde el 1.º de enero de cada año hasta el 10 de febrero, deberán matricularse todos los cursantes bajo la pena de no ganar el curso que se propongan. El Secretario de la Academia ó Direccion para estenderla debe tener á la vista las certificaciones de loa exámenes con aprobación, que deben tener conforme á lo dispuesto en este reglamento, para el curso que tratan de ganar. El Secretario no podrá otorgar la matricula sin que el interesado pague á los fondos de la Academia ó Direccion ochenta centavos.

ARTICULO CXV.

Pasado el término señalado en el artículo anterior ningún estudiante podrá ser matriculado, pero si admitido como asistente en las aulas.

ARTICULO CXVI.

Si un estudiante que no hubiese alcanzado la matricula, concurriendo á la clase como asistente hubiese logrado por su aplicación i talento imponerse á fondo en todo lo que corresponde al curso, certificándolo su respectivo Catedrático, podrá presentarse á exámen, como los matriculados i logrando su admisión por unanimidad de votos, mediante un exámen escrupuloso i satisfaciendo el doble de las matriculas perdidas al fondo respectivo se le abonará el curso.

ARTICULO CXVII.

El curso i año escolar consta de once meses de continua asistencia. Comienza en enero i concluye en noviembre.

ARTICULO CXVIII.

El estudiante que no asista al menos tres cuartos de hora por la mañana, se le pondrá media falla i lo mismo se hará por la tarde i el que tenga cincuenta fallas enteras, pierde el curso. La falla debe ponerse por la falta de asistencia, como queda dicho sea cual fuere la causa que lo motive, pero los que perdieren el curso por fallas ocasionadas por causas graves i justas comprobadas cada una en particular i no en general ante el Rector i Presidente, quedan en el caso del art. anterior excepto en cuanto al pago doble de matriculas.

ARTICULO CXIX

Las licencias concedidas por justos motivos i las enfermedades se consideran como causas graves pero no dispensan de la falla.

ARTICULO CXX.

Todo cursante está obligado á presentarse á exámen al fin del año escolar i sin ser aprobado en él no podrá absolutamente ganar el correspondiente curso.

SECCION V.

De las Bibliotecas:

ARTICULO CXXI.

Habrá en cada una de las Academias Universitarias, i en cada Colejio departamental, una Biblioteca nombrado al efecto por la Academia, donde se conserven con el mayor órden, las obras i papeles que actualmente pertenezcan á dichos cuerpos, ó en lo sucesivo se proporcionen.

ARTICULO CXXII.

El Bibliotecario á mas de recibir i entregar por inventario formal, tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Mantener limpios i arreglados los libros que se le entreguen, formando listas alfabéticas de todos ellos, con espresion de los autores i materias de que tratan.

2.º Reclamar privada i judicialmente los libros manuscritos i papeles que deben permanecer en la Biblioteca.

3.º No permitir que se saque ningún libro ni papel fuera del edificio en que se halla la Biblioteca.

4.º No consentir tampoco que nadie salga de la Biblioteca, sin haber dejado i colocado en su lugar los libros que se le hubiesen suministrado.

5.º Espeler de la Biblioteca á los que perturben el órden i no guarden profundo silencio.

6.º Llevar una minuta por separado de los libros que sucesivamente vaya adquiriendo la Biblioteca, con espresion de su fecha, i su costo, i si fuese de donativo, el nombre del donatario, asi como de los impresos i manuscritos que entren á ella.

7.º Es responsable con sus propios bienes, de los libros i papeles que falten, los que á su costo, se repondrán por la Academia ó Direccion.

8.º Poner razón en un libro destinado para esto, anotando las faltas ó aumentos de los libros ó papeles que observe el Rector ó la comisión que visite el establecimiento cada vez que tenga lugar, asi como de sus necesidades, para indicarlás al Presidente de la República, con el objeto de que las remedie, debiendo estas anotaciones firmarse por los visitantes i el Bibliotecario.

9.º Tendrá dos libros, en el uno escribirá el índice de las obras existentes, con el órden propio para encontrarlas fácilmente, asi como de los libros i manuscritos que se vayan adquiriendo, i en el otro asentará las actas de visitas.

10.º No podrá ausentarse sino es con licencia del Rector, dejando siempre un sustituto, i concurrirá mañana i tarde á la Biblioteca.

11.º Tendrá un sello que espese el nombre de la Biblioteca, para sellar todos los libros, manuscritos i demás objetos del establecimiento.

12.º Suscribir la Biblioteca por medio del Rector, con anuencia de la Academia ó Direccion á todos los periódicos i obras nuevas que se publiquen fuera del país procurando que los primeros sean á cerca de objetos científicos, en el idioma del país i las obras elementales ó clásicas mui acreditadas.

ARTICULO CXXIII.

En los edificios de las Académias ó Direcciones, habrá una sala destinada para Biblioteca, con sus estantes recado de escribir, pizarras, armarios, mesas, asientos i demás útiles que disponga la Academia ó Direccion.

ARTICULO CXXIV.

Toda persona que sustraiga ó retenga algun libro ó papel de la Biblioteca, deberá pagarlo duplicado.

ARTICULO CXXV.

Todo el que tenga á su cargo Imprentas ya establecidas ó que en adelante se establezcan en la República, tiene obligación bajo la pena de diez pesos de multa, para los fondos de la Biblioteca respectiva, de remitir dos ejemplares de cada papel, periódico, libro ó cualquiera obra que publiquen, á cada una de las Bibliotecas de las Academias i Direcciones de la República; i lo mismo de todos los decretos, órdenes ó disposiciones gubernativas, manifiestos i toda clase de impresos oficiales i privados por insignificantes que parezcan— La multa será exigida gubernativamente por el Gobernador de policía ó Alcaldes constitucionales del lugar donde estuviere la Imprenta, con solo el aviso del Bibliotecario, de no haber

recibido los ejemplares dentro de quince días de haber salido á luz.

ARTICULO CXXVI.

Es permitido á los estudiantes, i aficionados, registrar i estudiar los libros i papeles que quieran, pero sin salir de la pieza del establecimiento.

SECCION VI.

De los exámenes generales.

ARTICULO CXXVII.

Del 15 de noviembre al 15 de diciembre de cada año habrá exámenes generales que serán presididos por el Decano de la facultad ó Presidente de la Direccion respectiva, sirviendo de exáminadores los mismos que hubieren nombrado para los exámenes

especiales i los anuales versarán precisamente sobre la materia ó materias que se hubieren pasado, so pena de perder el curso el que no concurra.

ARTICULO CXXVIII.

El minimun de la duración de estos exámenes, es de una hora i el maximun de dos—Los estudiantes entrarán á ellos por el mismo órden en que los Catedráticos deben haber pasado previamente una lista.

ARTICULO CXXIX.

Al fin de cada exámen votarán los examinadores por cédulas en que se hallen las siguientes calificaciones: sobresalientes, bueno, mediano, ó reprobado; i tanto estas calificaciones, como los nombres de los que las hayan obtenido se publicarán en la función solemne de la apertura de las clases, i en el periódico oficial.

SECCION VII.

De los exámenes especiales para ganar cursos.

ARTICULO CXXX.

No podrá presentarse á exámen para ser aprobado en cualquiera de los cursos de que habla este reglamento: 1.º el que no haya asistido el tiempo señalado para cada curso: 2.º el que no hubiese sido aprobado en los exámenes anuales correspondiente, i 3.º el que no se haya matriculado en tiempo oportuno. La falta de requisitos en orden á cursos i matriculas, induce nulidad en los grados que sin ellos se reciban, salvo en los casos ya espresados en el art.º 55.

ARTICULO CXXXI.

Los que soliciten obtener aprobación en las materias de un curso de filosofía i humanidades, Matemáticas i Ciencias físicas, deberán presentarse con un memorial en papel del sello tercero ante el Presidente de la Direccion respectiva, acompañando las correspondiente certificaciones de aptitud de los Catedráticos de los ramos que componen ese estudio al pié de las cuales deben estar las notas que hubiesen obtenido en

los exámenes anuales; i el Presidente, con vista de todos estos documentos i con el informe de la Secretaria, decretará la solicitud, señalando el dia i la hora para el exámen.

ARTICULO CXXXII.

Todos los exámenes especiales se harán en el general de estudios, donde hubiere Universidad, i en los Colejios departamentales donde no las haya. Durarán dos horas por lo menos.

ARTICULO CXXXIII.

Para ser admitido á exámen en alguna de las Facultades universitarias, además de los requisitos anteriores, es indispensable haber obtenido certificaciones de aprobación de cada uno de los seis cursos de Filosofía i humanidades, Matemáticas i Ciencias físicas, i presentarse ante el Rector con un memorial en papel del sello 3.º en que se acompañen los espresados documentos i la certificación de aptitudes del Catedrático respectivo. El Rector con el informe de la Secretaría decretará el exámen señalando el dia i la hoara en que debe verificarse.

ARTICULO CXXXIV.

El Secretario notificará al pretendiente i examinadores con tres días de anticipación el auto de admisión; i caso de estos se hallen ausentes ó se escusen legalmente, el Rector los repondrá con los suplentes, debiendo todo asentarse en el mismo espediente del graduado. El exámen que no se practicado por los examinadores propietarios ó suplentes nombrados por la Academia ó Direccion, será nulo ipso facto.

ARTICULO CXXXV.

En el dia i hora prefijados se presentará el estudiante acompañado de su catedrático i condiscípulos en el lugar de los exámenes, por ante el Rector ó Presidente, examinadores i Secretario i ocupando cada uno sus respectivos lugares se procederá al exámen.

ARTICULO CXXXVI.

Cada réplica durará al menos media hora. Concluido el exámen, examinado i concurrentes se mandarán salir de allí cerrando el Bedel la puerta. El Rector ó Presidente, inmediatamente por si ó por el Secretario, tomará el juramento á los exáminadores en la forma prescrita para este caso de que procederán lealmente, sin pasión i con justicia á dar su voto, i el Secretario lo recibirá po A ó por R en dos urnas, la una para el voto i la otra para echar la letra que sobre. Abierta la primera caja presentará los votos al Rector, i tomará razón de ellos por escrito, poniendo en seguida en el espediente del graduado el acto de aprobación ó reprobación i firmado por los examinadores, rector i Secretario lo notificará este último al axaminado hasta el dia siguiente.

ARTICULO CXXXVII.

La mayoría de votos decidirá en estos actos i en caso de empate, el que preside el acto.

SECCION VIII.

De los Doctores i Licenciados.

ARTICULO CXXXVIII.

Para pretender el grado de Doctor se necesita:

1.º Haber obtenido las certificaciones de aprobación en cada uno de los cursos de la Facultad en que se pretende el grado.

2.º Haber enseñado cuatro años las materias comprendidas en la facultad, cumpliendo con todo lo prevenido en el presente reglamento respecto á Catedráticos, comprobado todo esto con la nota de licencia, actas de visitas, declaraciones del Bedel i demás que á bien tenga el Rector seguir hasta averiguar la puntualidad de la asistencia debida en los cuatro años de enseñanza.

3.º Solicitarlo por memorial, con los documentos espresados ante el Rector, el cual lo pasará todo al Secretario para que informe sobre su legalidad i demás circunstancia que concurran en el pretendiente.

4.º Si la facultad en que se pretende fuere de Medicina ó ciencias legales i políticas, además de los requisitos espresados se presentará el título de Licenciado ó Abogado.

ARTICULO CXXXIX.

Evacuado el informe volverá el espediente al Rector, i caso de encontrar llenados los requisitos prevenidos en este Reglamento, admitirá al solicitante, señalándole el dia que deberá ser de entera guarda i la hora que será á las cinco de la tarde, para comenzar los ejercicios del Doctoramiento.

ARTICULO CXL.

Los examinadores serán seis Doctores en la facultad á que corresponda el exámen, prefiriéndose los que tengan ó hayan tenido Cátedra, i que serán nombrados al principio de cada año por las Academias Universitarias. En defecto de Doctores de la

misma facultad, serán nombrados los de las facultades análogas, en que también se preferirán los que hayan sido ó sean Catedráticos; i en defecto de unos i otros con Licenciados en la Facultad ó en alguna otra análoga. Solo la Academia puede reponer estos examinadores en caso de ausencia ó impedimento.

ARTICULO CXLI.

Para estos grados la Academia escogerá al principio de cada año cincuenta tratados de los mas principales de cada Facultad, los numerará i autorizará en papeletas bien envueltas i cerradas con goma, entregándolas para su custodia al Rector i Secretario.

ARTICULO CXLII.

De estas cincuenta papeletas que deberán estar dentro de una urna, el Rector asistido del Secretario, sacará veinticuatro horas antes del exámen tres indistintamente, i de ellas elegirá el graduado la que quisiese. A presencia del mismo Rector i Secretario, la abrirá i sobre el tratado que resulte formará el mismo graduado una tesis que las á las veinticuatro horas leerá despacio i con claridad sin limitación alguna de tiempo al principiarse el exámen á presencia de los examinadores, presididos por el Rector, á quienes le entregará en seguida escrita i firmada de su mano; i saldrá fuera del lugar en donde estuviesen reunidos. Si el Rector el Rector averiguase que la tesis no es producción propia del graduado, suspenderá el acto i volverá á practicar nuevo sorteo.

ARTICULO CXLIII.

En acto continuo los examinadores se sortearán por mitad, para que cuando se llame al graduado, tres pregunten i

arguyan al menos por espacio de dos horas sobre el asunto de la tésis i su composición, para la cual la recojerán i leerán, i los otros tres por igual minimun de tiempo le propongan objeciones sobre toda la facultad, quedando á todos el derecho de preguntar i replicar á su discreción.

ARTICULO CXLIV.

Si hubiere que practicar algunas demostraciones ó esperimentos se dará término suficiente para efectuar esto como corresponde, procurando no descuidar nada que pueda contribuir á dar una idea cabal de las capacidades i practica del sujeto.

ARTICULO CXLV.

Concluidos los ejercicios se irán, el examinado i los concurrentes, cerrando el Bedel la puerta: se procederá á votación secreta, i cualquiera que sea el resultado, se escribirá en una acta, firmada por los examinadores, Rector i Secretario. Al dia siguiente se notificará este acto al graduado, i caso de ser aprobado, espresará al notificarse el dia en que quiere recibir el grado.

ARTICULO CXLVI.

Todo lo practicado para estos actos, deberá consignarse por escrito en el expediente del graduado.

ARTICULO CXLVII.

El grado se ha de conferir en la Iglesia principal con asistencia de toda la Academia, precediendo un discurso análogo á la facultad en que ha de Doctorarse, que será después de la misa solemne que debe preceder á este acto, i enseguida prévio el juramento necesario, el Presidente de la

República ó el Rector de la Academia, le conferirá el grado con las insignias respectivas, i el Catedrático mas antiguo de la facultad acompañado del Secretario, lo conducirá á la Cátedra que de antemano estará puesta allí, donde dirá algun principio ó máxima. Luego lo llevará á darle asiento entre los Doctores de la facultad en el lugar que le corresponde.

ARTICULO CXLVIII.

Despues que al Doctor se le hubiere dado asiento, el Rector ó quien presida la función, se parará i dirá en voz alta—“ Por la Academia de la República de Nicaragua, Nos el Rector de la misma, declaramos Doctor en..... al señor don Despues de todo lo cual, se dará por concluido el acto por parte de la Académia.

ARTICULO CXLIX.

Para pretender el grado de Licenciado en Medicina ó Derecho, en lugar del título de Bachier, se exigirán las cuatro certificaciones de aprobación de exámen en los cuatro cursos de que se compone cada facultad.

ARTICULO CL.

Para ganar tiempo en pasantía, los cursantes á dichas facultades, basta que hayan sido aprobados en las materias del 1.º 2.º i 3.º curso espresado en el artículo 7.º

ARTICULO CLI.

En cuanto á lo demás que deba hacerse en los recibimientos de Licenciados en Medicina ó Derecho, se estará á lo dispuesto por leyes anteriores.

SECCION IX.

Propina.

ARTICULO CLII.

Los que soliciten exámenes en las materias de cualquier curso, pagarán a favor del fondo especial de la Universidad ó de la Direccion, si fueren en las ciencias de filosofía i humanidades, matemáticas i ciencias físicas , ochenta centavos: al Rector, ochenta centavos, al Secretario, por todo derecho, ciento sesenta centavos, i cada uno de los réplicas, ochenta centavos.

ARTICULO CLIII.

Los que soliciten el grado de Doctor en cualquier facultad, pagarán a favor de los fondos Universitarios veinte pesos sencillos: al Rector, seis pesos: al Secretario diez pesos por todo lo actuado, asistencia i título: á cada uno de los examinadores cuatro pesos, i al Bedel, tres pesos.

ARTICULO CLIV.

Sin el recibo de entero de todos estos derechos, el Secretario, para que los distribuya entre quienes corresponda, no podrá procederse al acto, siendo responsable de estas sumas el Secretario con sus propios bienes, por la falta de este requisito.

SECCION X.

De los fondos de la Academia, i rentas de cada Direccion.

ARTICULO CLV.

Los fondos de cada Academia consisten en las contribuciones de matriculas, grados i demás derechos que por cualquier título se le consignen especialmente.

ARTICULO CLVI.

Estos fondos se invertirán precisamente en la Biblioteca de la Academia, Museos, Jardin botánico i demás objetos de su instituto, que no sean sueldos de empleados, los que deberán salir como hasta ahora, de los fondos de la Direccion.

ARTICULO CLVII.

Las rentas de cada Direccion son las que actualmente corresponden por leyes á los fondos de Instrucción pública de cada departamento.

ARTICULO CLVIII.

Averiguado el monto de las rentas de que puede disponer cada Direccion, i deducido el tanto por ciento que toca al Tesorero, el resto se invertirá en entre gastos de la Direccion i sueldos de sus empleados, i de la Universidad en el departamento en que la hubiere—Los gastos de cada Direccion serán: los de fabrica i reparación del edificio, pago de Preceptores i Catedráticos, adornos i utensilios, fiestas i alumbrados, pudiendo formar arbitrios i pedir un suplemento á la Lejislatura ó al Gobierno, caso de no ser bastante sus fondos existentes.

ARTICULO CLIX.

En los departamentos de Leon i Granada, las Direcciones cuidarán de que el mismo edificio en que se establezcan los Colejios departamentales, sea el de la Universidad.

ARTICULO CLX.

Son preferentes al pago de sus sueldos, los Preceptores de primeras letras.

ARTICULO CLXI.

En cada cabecera de departamento, los derechos de Matriculas, de exámenes i multas, formarán un fondo especial para el establecimiento de la Biblioteca, establecimiento de un museo de Historia, i de los instrumentos adecuados para el estudio de las ciencias que en ellas se enseñan con este objeto—El Tesorero llevará la cuenta de ingresos i egros de stos fondos, separadamente de las otras rentas.

ARTICULO CLXII.

Para la consecución de los objetos señalados en el artículo anterior, pueden también invertirse las otras rentas, á juicio de los respectivos cuerpos.

ARTICULO CLXIII.

Toda dificultad que ocurra entre las Direcciones i las Academias, sobre la parte económica i literaria que administran, será resuelta definitivamente por el Gobierno.

ARTICULO CLXIV.

Tanto los fondos de la Academia, como los de las Direcciones, gozarán de todos los derechos fiscales, debiéndose fallar sus causas á verdad sabida i buena fé guardada.

SECCION XI.

De las incorporaciones.

ARTICULO CLXV.

Los individuos de otras Universidades reconocidas que pretendiesen ser incorporados en alguna de la facultad de la Universidad, lo solicitarán, presentándose á la Academia que quieran, pidiendo su incorporación por medio de una nota acompañada de su título ó títulos para que sean revisados. La Academia con el informe de la Facultad, hallándolos en buena forma i bastantemente autorizados, los devolverá al interesado con nota de haber accedido á su solicitud; i esto será bastante para que en lo sucesivo se tenga por miembro de la Facultad. Se dará á los incorporados asiento según la antigüedad de sus títulos.

ARTICULO CLXVI.

Los incorporados gozarán de las mismas facultades i preeminencias de los demás miembros de la Universidad.

ARTICULO CLXVII.

Los títulos de Bachiller serán reconocidos igualmente, i servirán lo mismo que las certificaciones de los ramos á que se refieran. El reconocimiento i calificación será hecha por la Academia ó Direccion, según sea el título.

SECCION VII.

Juramento.

ARTICULO CLXVIII.

Todos los empleados de las Academias i direcciones, antes de tomar posesión de sus respectivos destinos, i los que se recibieren de Licenciados i Doctores, antes de conferírseles el grado, jurarán cumplir i hacer cumplir la Constitucion i leyes de la República i el presente Reglamento en cuanto les concierna.

SECCION XIII.

Sellos i títulos de las Academias.

ARTICULO CLXIX.

Los sellos de las Universidades serán dos, uno mayor i otro menor. El mayor tendrá á su rededor una inscripción que diga:“ Academia de la República de Nicaragua, de Oriente, i Occidente; i en el centro, á la derecha, tres libros cerrados sobre uno abierto, con un tintero i pluma sobre ellos: á la izquierda un telescopio: i en medio una esfera armilar.” El menor se compondrá de una esfera armilar colocada en el centro i un círculo de resplandor i en la circunferencia dirá: Academia Universitaria de Nicaragua, de Oriente i Occidente; i en los vacios que queden, una vez colocada la esfera, dos jarritas con flores una á cada lado.

ARTICULO CLXX.

El primero de estos sellos servirá para los títulos de Doctores i Catedráticos, arriba; i el segundo para el del Bedel i otros empleados inferiores, para la correspondencia i demás actos de la Academia.

ARTICULO CLXXI.

Los títulos serán espedidos i firmados por el Rector, sellados con el sello correspondiente i refrendado por el Secretario.

ARTICULO CLXXII.

Por el título de Doctor pagará el interesado un peso al Rector i otro á los fondos de la Academia.

ARTICULO CLXXIII.

La forma del título de Doctor será la siguiente.

AMERICA-CENTRAL.

Por la Academia de la República de Nicaragua, de Oriente ú Occidente, i á su nombre:

Nos Doctor N..... &. &., Rector de la misma.

Habiéndose presentado el señor N..... ante nos, solicitando que se le admita á los ejercicios previos del Doctoramiento se accedió; i procediéndose á verificarlo todo, según está mandado por el Reglamento de Instrucción pública, el solicitante disertó acerca del tratado que le tocó en su suerte; i habiéndosele examinado sobre él, i sobre cuanto los examinadores tuvieron á bien fue aprobado por unanimidad (ó mayoría) de votos, i después de haber prestado el juramento de lei, i puéstole las insignias que le corresponden, se le dió el asiento respectivo i lo proclamamos Doctor en tal.....; i ordenamos i mandamos, ó rogamos se le haya i tenga por tal Doctor, donde quiera que estas nuestras letras sean presentadas, guardando i haciendo que se le guarden todos los honores, fueros i escenciones que por las leyes le correspondan. Dado &....., firmado por Nos i sellado con el sello mayor, i refrendado por el Secretario de esta Academia.

SECCION XIII.

De los distintivos é insignias académicas.

ARTICULO CLXXIV.

En todos los actos públicos i asistencias de tabla, deberán usar los individuos de la Universidad i Direcciones departamentales los distintivos é insignias que se espresan, por el órden siguiente.

ARTICULO CLXXV.

Los estudiantes de ciencias Eclesiásticas, sinta verde i blanca, los de Leyes, encarnada, los de Medicina amarilla, los de Filosofia i Ciencias matemáticas i físicas azul, i los de idiomas, morada. Sus vestidos deben ser con la mayor uniformidad aseo i limpieza.

ARTICULO CLXXVI

Los Licenciados llevarán en el lado izquierdo una medalla de plata con el tipo i peso de una onza, pendiente de un cordon del color asignado á la Facultad, con la inscripción en el anverso: “Licenciado Fulano de tal, i en su reverso “Academia Universitaria de”

ARTICULO CLXXVII.

Los Doctores llevarán del mismo modo una medalla de oro del mismo tipo i peso, con la inscripción al anverso: “Doctor Fulano de tal,” i en el reverso, “Academia Universitaria de.....”

ARTICULO CLXXVIII.

Los individuos de la Academia i Direccion, fuera de las insignias de su grado, llevarán un cordon pendiente del cuello que remate por sus dos extremos, en dos pequeñas borlas de seda del color señalado á la Facultad á que pertenezcan; i el Rector las llevará mezcladas con hilo de oro.

ARTICULO CLXXIX

Los Licenciados i Doctores, i los individuos de la Academia en la inauguración de sus grados i destinos, deberán recibir de mano del que les confiera el grado ó la posesión, las insignias conforme á su rango, que llevarán ya hechas.

ARTICULO CLXXX.

El Secretario como maestro de ceremonias, es responsable, bajo la pena de dos pesos de multa a favor de los fondos de la Universidad, si permitiere que á los actos públicos no vayan todos con las insignias de su clase i rango i puede negarles hasta la entrada si no fueren de informes.

SECCION XIV.

Funciones Académicas.

ARTICULO CLXXXI.

Son funciones académicas: la apertura de las clases el 1.º de enero; la del Santo Patron que se elija por cada Universidad i el de la Independencia de la República.

ARTICULO CLXXXII.

Estas fiestas las disponen las Academias i Direcciones, dando sus órdenes al Bedel para el aseo i adorno del edificio de la Universidad en donde deben celebrarse, ayudándose para esto con suscripciones espontaneas.

ARTICULO CLXXXIII.

El Rector hará la citación de los individuos de la Academia i el convite de los particulares.

ARTICULO CLXXXIV.

El orden de asientos en las Academias es el siguiente: el Rector se sentará, bajo un docel, teniendo delante una mesa, i á sus lados los Académicos, según el orden de antigüedad: á la derecha también, según su antigüedad seguirán los Doctores, los Maestros, los Licenciados i el Tesorero: por su orden de los asensos que hayan obtenido.

ARTICULO CLXXXV.

El Bedel tendrá su asiento tras la silla del Rector.

ARTICULO CLXXXVI.

Para todas estas asistencias el Rector convidará, si estuviere en el lugar, al Presidente de la República i sus Ministros, al Supremo Tribunal de Justicia, al señor Obispo i demás autoridades, en cuyo caso las demás Corporaciones civiles se sentarán al lado derecho del templo ó del General de estudios; i la Academia á la izquierda, i no tendrá entonces docel ni sitial, sino solamente cojines i asientos particulares.

ARTICULO CLXXXVII.

El Presidente de la República, estando en el lugar, concurrirá á la apertura de las clases, i el Rector pondrá en sus manos la memoria de la Secretaria; i no estando presente le será remitida para que en su vista; aquel funcionario, dicte i proponga al Poder Legislativo las medidas que crea convenientes á la mejora i progreso de la Instrucción pública.

SECCION XV.

Dias feriados i vacaciones:

ARTICULO CXXXVIII.

Desde el 1.º de enero, en que comienza el año escolástico, hasta el último de noviembre, son días feriados para Catedráticos i estudiantes, todos los días festivos de entera guarda, el del aniversario de la Independencia de la República, i el del Santo Patron respectivo. Son también feriados el miércoles, jueves i viernes de la Semana Santa.

ARTICULO CLXXXIX.

Son días de vacaciones los comprendidos en el mes de diciembre desde el 1.º hasta el último. Estos días son hábiles para exámenes públicos, generales i particulares.

ARTICULO CXC.

En tiempo de vacaciones i en los días feriados gozarán Catedráticos i demás empleados de la Academia i Direccion su sueldo íntegro.

SECCION XVI.

Honores Fúnebres.

ARTICULO CXCI.

Luego que se tenga noticia de la muerte de algun Académico ó miembro de la Direccion, el Rector nombrará dos individuos que en representación del cuerpo, practiquen respecto de los dolientes, el cumplimiento propio de tales casos.

ARTICULO CXCII

Irá toda la Academia cuando fallezca el Rector, el Vicerrector, algun Director, Catedrático, Doctor ó Licenciado. Si fuere alguno de los Pasantes, irán todos estos i los estudiantes de la facultad respectiva, i si fuere estudiante irán los de su clase.

ARTICULO CXCIII.

En los funerales del Presidente de la República, de sus Ministros, de los individuos de los Supremos Poderes i del señor Obispo, concurrirá toda la Academia en cuerpo.

ARTICULO CXCIV.

La Academia determinará lo demás que juzgue conveniente en estos casos, haciendo que se pronuncie un discurso por uno de sus miembros, que elijirá al efecto.

ARTICULO CXCV.

La Secretaria asentará la partida del Académico difunto, en un libro que á este fin debe llevar.

TITULO VII.

Disposiciones Generales.

ARTICULO CXCVI.

El cargo de individuos de las Academias i Direcciones, igualmente que el de Catedráticos de ambas enseñanza, será considerado como conseqil, i causa de escepcion, para el servicio militar. El año de hueco que se concede á todos los que han desempeñado cargos conseqiles, el estar ejerciendo otro destino incompatible con el de miembro de los cuerpos sobre dichos, la enfermedad grave i el hallarse en actual servicio militar, son las únicas excusas admisible á los electos.

ARTICULO CXCVII.

Es incompatible el cargo de miembro de Academia ó Direccion, con el de Catedrático ú otro empleo subalterno de las mismas, i prefiere el mas honorifico, sinó es que ya se hallen en posesión del superior.

ARTICULO CXCVIII.

Cuando la elección de los individuos Académicos ó de las Direcciones no se hiciere por cualquiera causa, dentro de cuarenta i ocho horas de las designadas en este Reglamento, tocará hacerla al Gobierno, lo mismo que cuando por una casa grave resultare una elección viciada.

ARTICULO CXCIX.

En todo exámen de cualquiera especie, ya sea para ganar cursos ó para opción á grados de toda categoría, los

examinadores i examinados no deben ser comensales ó que habiten bajo un mismo techo, ó parientes hasta en cuarto grado civil, ni personas que tengan entre si impedimento legal.

ARTICULO CC.

Ni el Rector, ni el Catedrático, ni los examinadores, ni los concurrentes si fuesen estudiantes, pueden salirse de los exámenes, sino es por una necesidad urgente; i aun en este caso deben verificarlo alternativamente, i uno después de otro

ARTICULO CCI.

La convocatoria que haga el Rector, Protomédico, ó algun decano de la Universidad para algun acto que tenga relación con los asuntos de la Universidad, podrán hacerla en caso necesario, bajo la multa de dos pesos sencillos, á favor de los fondos de la Academia, que exigirá gubernativamente cualquiera de los Alcaldes, á petición del Tesorero, que lo hará con aviso del que la haya impuesto.

ARTICULO CCII.

Asi las Academias, como las Direcciones, procurarán estimular á la juventud con algunos premios, que justamente merecieren por sus adelantos, debiendo ser mas honoríficos que costosos conforme lo acuerde la Direccion.

ARTICULO CCIII.

Todo el que se reciba de Licenciado en medicina, tendrá obligación de asistir un año á los enfermos de algunos de los departamentos en que no haya copia de médicos, que el Protomedicato le señale.

ARTICULO CCIV.

Las Academias, Direcciones i Catedráticos bajo su mas estricta responsabilidad, escluirán de las clases á los estudiantes que juzguen incapaces de aprender las materias que se enseñan, por defectos de inteligencia ó mucha desaplicación, advirtiéndolo á sus padres, para que los dediquen á otro estudio ú otro oficio á que sean propios.

ARTICULO CCV.

De todo discurso que se leyere ó pronunciare en las Academias i Direcciones, se exigirá por el Secretario de las mismas, un ejemplar impreso ó manuscrito, que entregará al Bibliotecario, para que los conserven en colecciones bien ordenadas.

ARTICULO CCVI.

Los empleados de que hablan estos estatutos, i que ya estuvieren electos, en conformidad de leyes anteriores, continuarán en su destino, hasta cumplir su periodo, en que serán repuestos, como se previene por los presentes estatutos; i se procederá á la elección, nombramiento i posesión de los que no haya.

ARTICULO CCVII

A los Estudiantes i Bachilleres, se les abonará tantos cursos como años hubieren invertido en sus estudios, según las certificaciones i títulos legales que presenten, cuya aplicación debe hacerse á los mas análogos de la facultad á que correspondan, las calificaciones de analogía, se harán por las Academias á solicitud del interesado.

ARTICULO CCVIII.

Estas calificaciones certificadas por el Secretario de la Academia, valdrán por las del curso á que se refiera para los fines de que habla este Reglamento.

ARTICULO CCIX.

Quedan abrogadas las constituciones españolas, i derogada cualquiera otra disposicion general ó particular en cuanto se oponga al presente—Dado en Managua, á 26 de diciembre de 1868—Fernando Guzman.

-----*-----